

exclusiva protección de bienes jurídicos. Por muy importante que éste nos pueda parecer es insuficiente para concluir una incriminación y también para construir toda una teoría del delito en su función, lo cual no resta mérito alguno a la labor del autor en la búsqueda de una guía político-criminal de determinación del contenido material del bien jurídico.

JOSÉ M. SÁNCHEZ TOMÁS

Departamento de Derecho Penal de la U.C.M.

LARRAURI, Elena: «La herencia de la criminología crítica». Ed. Siglo XXI de España editores, S.A. Colección Criminología y Derecho. Madrid, octubre 1991. 266 págs.

Con este nuevo volumen de la Colección Criminología y Derecho, la editorial siglo XXI vuelve a acercar a sus lectores a esa sugerente y sugestiva corriente que es la Criminología Crítica. En esta misma editorial aparecieron títulos como «Criminología Crítica» de Taylor, Walton y Young (1) o «Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal» de Baratta (2), ambas representan verdaderos hitos para la comprensión de una visión radical o marxista de las teorías de la desviación.

«La herencia de la Criminología Crítica» viene a suponer un repaso por los presupuestos, desarrollo y logros de esta corriente doctrinal dentro de la Criminología.

Cierto es que en un país como el nuestro, donde los campos de investigación aparecen la mayoría de las veces condicionados por los planes de estudios, el interés por la Criminología aparece recluso en los más voluntariosos que efectivos Institutos Universitarios de Criminología, lo que no impide que en ciertas ocasiones algunos dogmáticos del Derecho penal se sientan atraídos por los estudios criminológicos. Uno de los mejores ejemplos lo representa la autora de este libro, la Profa. Larrauri (3), cuya producción como investigadora se ha dedicado a temas no precisa-

(1) TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *Criminología Crítica*. (Trad. de N. Grab). Ed. Siglo XXI. México. La primera edición en castellano es de 1977 y la segunda de 1981.

(2) BARATTA, A., «Criminología Crítica y crítica del Derecho penal». *Introducción a la sociología jurídico-penal*. (Trad. A. Bunster). Ed. Siglo XXI, México. La primera edición en castellano es de 1986, la segunda de 1989.

(3) Esta autora pertenece a la escuela del Prof. BUSTOS, quien ya en su momento puso uno de los pilares del desarrollo de la criminología en nuestro país con la publicación de los dos volúmenes del libro *El pensamiento criminológico* I (Un análisis crítico) y II (Estado y Control), dirigido por BERGALLI y BUSTOS. Ed. Península. Barcelona 1983. Goza también de estas características un investigador de la indudable calidad del Prof. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, quien ha publicado el que podemos considerar sin duda mejor y más completo estudio sobre la ciencia criminológica en lengua castellana: *Manual de Criminología*. Introducción y teorías de la criminalidad. Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1988.

mente técnico-jurídicos (4). Pero mayor mérito, si cabe, tiene el que su dedicación a la Criminología no sea de mera fascinación de espectadora, sino de real creación en este campo.

Por tanto, no es del todo exacto que, como afirma la autora en la «Introducción», ni aporte nada nuevo, ni tome posición sobre determinados temas (págs. XVIII-XIX); aporta, nada menos, que una relectura, un acercamiento en profundidad, una revisión de la globalidad de los postulados y propuestas que significó este movimiento, enmarcándolo en el contexto histórico general, y de la ciencia criminológica en particular, a lo largo del cual ha ido desarrollándose y entrando, tal vez, en crisis.

La evolución y comprensión de los postulados de una criminología de planteamiento marxista ortodoxo no puede entenderse sin la ubicación del mismo en toda una corriente criminológica que mantenía una postura común: la búsqueda de una nueva perspectiva del estudio del comportamiento desviado, lo que se dio en denominar el «cambio de paradigma» y, por lo tanto, una superación de las corrientes positivistas para quienes el centro de su investigación radicaba en el paradigma etiológico —la búsqueda de las causas del comportamiento patológico y diverso que era el delito—. A partir de mediados de siglo el paradigma se traslada al análisis de los controles sociales.

Aparecía, así, claro el enemigo común de la «nueva criminología», la criminología positivista tradicional (pág. 13). Sin embargo, el plurifactorialismo como nueva forma de acercamiento a esta realidad, y sobre todo el enfoque interaccionista del *labelling approach*, no supuso una corriente monolítica, aunque sí raíz común de todo este movimiento conflictual. Quizá por ello todo el primer capítulo: «La bienvenida a las teorías norteamericanas», se dedique al estudio del *labelling approach*, así como de otros grandes movimientos, que aunque no específicamente criminológicos, son fundamentales, por su influencia, para la comprensión de la evolución posterior de esta Ciencia: la etnometodología de Garfinkel, la antipsiquiatría de Goffman y, sobre todo, por lo que a la criminología Crítica interesa, el marxismo, que ya aparece apuntado, aunque no completamente (pág. 54), en *La nueva criminología* de Taylor, Walton y Young (5).

Todo el desarrollo de la determinante influencia de la corriente marxista en la nueva criminología es expuesto por la autora en el capítulo III de su libro, aplicación

(4) Así, algunos de sus más recientes artículos son: «Las paradojas del movimiento descarceratorio en Estados Unidos». *A.D.P.C.P.*, 1987; «Abolicionismo del derecho penal: las propuestas del movimiento abolicionista». *Poder y Control*. núm. 3, 1987; «Introducción al debate de la privatización del sistema penal: la policía privada». *Estudios Penales y Criminológicos*, 1990 o «Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho penal español». *A.D.P.C.P.*, 1991.

(5) TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La nueva criminología*. Contribución a una teoría de la conducta desviada. (Trad. A. Crosa). Ed. Amorrortu. Buenos Aires. Primera edición en castellano de 1977, reimpresión en 1990. Ha de llamarse la atención sobre el hecho de que la 1.ª ed. castellana de esta obra coincide con la ya citada de estos autores *Criminología Crítica* (vid. nota 1). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que *La nueva criminología* fue editada por primera vez en la versión inglesa en 1973 y *Criminología Crítica*, en 1975; mientras que en la primera de ellas estos autores realizan una revisión crítica de las escuelas tradicionales-positivistas, en ésta, ya con la contribución de otros criminólogos críticos marxistas —PLATT, H. y J. SCHNENDINGER, PEARSON, CHAMBLISS, QUINNEY y HIRST— se intenta desarrollar el proyecto de esta corriente.

de las teorías materialistas que supuso, entonces, una ruptura con el tronco común del *labelling approach*, que comienza con Gouldner, argumentando la insuficiencia del etiquetamiento para explicar ciertos comportamientos conscientemente desviados, como es la delincuencia política, que no serían fruto del control social (pág. 102), y que sigue con Liazos y la crítica a la inaptitud para explicar la delincuencia de cuello blanco. Al igual que sucede con los postulados de la fenomenología (pág. 110), y que son el embrión, en suma, de la Criminología Crítica.

Un aglutinante de estas corrientes lo representa la NDC (National Deviance Conference), donde se agrupa durante los años sesenta la denominada *new left*. A partir de ese momento puede decirse que la historia de la NDC va unida a la historia de la criminología radical.

De fundamental interés es el decálogo de «cuestionamientos» que analiza la autora, como un recorrido crítico sobre los planteamientos de la criminología positivista, y que se resumen en la revisión de los siguientes axiomas: el del consenso social, la naturaleza patológica de la acción desviada, del estatus del acto desviado, de la naturaleza absoluta de la reacción, del carácter objetivo de las estadísticas, del delito común, del carácter determinado del delincuente, del carácter del desviado, del fin correccionalista de la política-criminal y del propio papel del criminólogo (páginas 78 a 98).

Mientras el momento de formulación y esplendor de estas teorías se produce en los años sesenta y primer lustro de los setenta, las mismas no soportaron, sin embargo, el embate de la nueva situación política que se vislumbra en la segunda parte de los setenta y durante los ochenta. A esta crisis de la realidad a analizar se une también una crisis interna en la NDC, donde las diversas corrientes que lucharon contra la criminología tradicional agudizan sus diferencias en función de la ideología social subyacente, desde los liberales de Downes y Rock, seguidores del interaccionismo, a Cohen, Pearson o Bailey, con su anarquista «enforque escéptico» y los marxistas Young, Taylor, Walton, McIntosh o Pearce, quedando como corriente predominante esta última. A ellos ha de unirse el auge de otras corrientes como «la nueva criminología escandinava» —Christiansen o Mathiesen— y la irrupción de autores italianos afines al PCI —Pavarini, Melosi o Baratta—.

Con todo ello se va a iniciar todo un replanteamiento de las anteriores posturas, maximalistas en exceso, respecto a los postulados de la criminología tradicional. Así, la Prfa. Larrauri, va a resumir esta nueva perspectiva en que: el consenso es «realidad e ilusión», hay «diferentes actos desviados», el acto desviado «exacerba» los valores del sistema, la reacción «no constituye» la desviación, el carácter «no disyuntivo» de la estadística, el delito común «aumenta y es grave», el delincuente «es libre y determinado», el delincuente no es «Robin Hood», la tendencia a una política criminal «intervencionista», así como la concepción instrumental del Derecho (páginas 158 a 183).

La confusión, división y desánimo precipita la crisis, tanto por el carácter altamente especulativo de sus consideraciones como por la falta de unos resultados plausibles, en paralelo a que se desarrolla todavía una criminología oficialista y legitimadora del sistema de justicia penal. Ello provoca que la Criminología se incline hacia otras tendencias más socializadoras, menos ambiciosas en lo teórico, pero también más progresivas en lo práctico, en tanto que, al menos, se ven resultados prácticos de avance. Ejemplos paradigmáticos aparecen en la lucha por las alternativas a la cárcel,

las situaciones penitenciarias, las nuevas consideraciones victimológicas y la toma de consideración del sujeto pasivo y una defensa de la dogmática como contribución a las garantías frente a los controles sociales.

La perspectiva histórica no permite hacer una lectura de las nuevas vías que está abriendo esta corriente. Sin embargo, queda claro a lo largo de la lectura del libro cuáles han sido las aportaciones de la misma y cuál es la situación crítica actual que vive fruto, en ocasiones, de errores propios de planteamiento, de superación de las realidades a analizar y de la impaciencia de sus autores para una situación que, efectivamente, no admite demora.

A partir de aquí, resta por conocer si el abolicionismo que propugnaba la Criminología Crítica (6) ha sido perdido como horizonte de una lectura materialista de la criminalidad, o bien, fruto de análisis de la situación de fin de siglo, sólo se están planteando unas estrategias a corto, medio y largo plazo que, sin perder ese horizonte, han de ir jalonando paulatinamente otros logros que la posibiliten. Como es la efectiva descarceración, en favor de alternativas a la prisión que no tengan como base la propia existencia de las instituciones cerradas —lo que sólo relegitimaría y potenciaría contraproducentemente el sistema carcelario—, el garantismo, como beneficiosa «exacerbación» de lo formalizado en el control social, al unísono de la oportunidad como flexibilización de los mismos, o la opción por un «Derecho penal mínimo» que reduzca lo penal, en favor de otros medios menos costosos en cuanto a las consecuencias para el sistema de libertades en general.

Sin embargo, esta acción, en lo atinente a una reforma interna del propio subsistema de lo penal, no puede aparecer aislada como un camino hacia la abolición, sino secundada con una seria y comprometida política de asistencia social y de reforma global del sistema social que permita atacar las prácticas criminógenas de ciertas relaciones económicas que se desarrollan en las sociedades capitalistas post-industriales.

Para finalizar, no me resisto a reproducir las palabras de Melossi, que pueden resumir perfectamente la situación estratégica actual del abolicionismo: «El problema, a mi entender, estriba en una imaginación social capaz de pensar en formas de control social democrático —es decir, que protejan y garanticen a los débiles— no basadas en el uso del instrumento penal, lo cual significa trabajar para conseguir la abolición tendencial de este instrumento del teatro del control social, sustituyéndolo por formas simbólicas e instrumentales de otra naturaleza. Tales formas se deberían basar en la construcción, en el sentido literal de la palabra, de condiciones de vida que se opongan al surgimiento de comportamientos indeseados a la vez que a la puesta en marcha de un control social no reactivo sino activo» (7).

JOSÉ M. SÁNCHEZ TOMÁS

Departamento de Derecho Penal de la U.C.M.

(6) TAYLOR, WALTON y YOUNG, *La nueva...*, pág. 297.

(7) MELOSSI, D., «Ideología y Derecho penal: ¿El garantismo jurídico y la Criminología Crítica como nuevas ideologías subalternas?» en *Pena y Estado*. núm. 1. (Función simbólica de la pena). Ed. P.P.U., 1991, pág. 63.